

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, acimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 36.

Negociado de orden público.

Con el objeto de que nadie pueda alegar ignorancia acerca del Bando que en 26 del mes pasado publiqué para la exacta observancia de los días de fiesta en todos los pueblos de esta provincia, ni que los Alcaldes puedan pretestar excusa en el puntual cumplimiento de cuanto en aquel se les encarga, alegando extravío del ejemplar del mismo que se les ha comunicado ó poca claridad en su artículo 1.º: he acordado reproducirle en este periódico oficial; y es como sigue:

BANDO.

El Gobernador de la provincia.

HAGO SABER:

La Santidad de Pio IX Nuestro Soberano Pontífice, que felizmente reina y gobierna la Iglesia, solicito siempre en proveer con paternal cariño, no solo las necesidades espirituales sino las temporales, en cuanto conducen al bienestar y prosperidad de sus hijos, ha tenido á bien por Rescripto de dos

de Mayo último, y accediendo á los ruegos del Gobierno de S. M. la Reina Nuestra Señora, (q. D. g.) declarar suprimidas desde el primero de Enero del próximo año de mil ochocientos sesenta y ocho, varias de las actuales festividades.

Esta concesion que tanto favorece el desarrollo de todas las industrias, y que principalmente viene á recaer en beneficio de las clases menos acomodadas, es un acto de santa generosidad que el noble y católico pueblo español no puede dejar de agradecer; correspondiendo por tanto á los deseos que el Padre comun de los fieles abraza, de que, en lo sucesivo será mayor y mas esmerado el espíritu y celo que anima á los españoles en cumplir religiosamente con la santificacion de los días festivos.

Y secundando por mi parte y en nombre del Gobierno de S. M. el laudable deseo de Su Santidad, no obstante mi plena confianza en los sentimientos cristianos y piadosas inclinaciones de los habitantes de esta provincia, he venido en disponer:

1.º Desde la publicacion del presente bando se observarán, conforme previene el Rescripto Pontificio citado é inserto en el Boletín de esta provincia de 10 del actual, todas las festividades consideradas de precepto riguroso por la Iglesia, las cuales son las siguientes:

DOMINGOS.
NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.
CIRCUNCISION.
EPIFANIA.
ASCENSION.
CORPUS.
PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA.
ANUNCIACION.
ASUNCION.
CONCEPCION.
SAN PEDRO Y SAN PABLO.
SANTIAGO EL MAYOR.
TODOS LOS SANTOS, Y
EL SANTO PATRONO que en la Diócesis designe Su Santidad.

Tambien se celebrarán con igual respeto y observancia las demás festi-

vidades hoy establecidas y que son de precepto hasta el citado día 1.º de Enero de 1868 en que ha de empezar á regir el Rescripto mencionado.

Por tanto, prohibo que á ninguna de las horas de los días citados puedan estar abiertos y al despacho los comercios, tiendas, talleres, obradores y demás establecimientos análogos; exceptuándose únicamente los destinados á la espendicion de comestibles y bebidas, las oficinas de farmacia, los estancos nacionales. Las tiendas de peluquería y barbería se consentirá que esten abiertas hasta las doce de la mañana. Los demás establecimientos no exceptuados que faltaren á esta prohibicion incurrirán en la multa de 10 á 100 escudos.

2.º Igualmente queda prohibido, en los mentados días, todo trabajo, ya sea por operarios, dependientes de establecimientos del Estado ó de particulares; debiendo en caso de urgencia notoria impetrar los Jefes, encargados ó dueños de las obras, la competente licencia de las Autoridades eclesiástica y civil.

3.º Para que esta disposicion no cause perjuicios en la actual estacion de recoleccion de frutos, los Alcaldes de la provincia cuidarán de obrar en conformidad y de acuerdo con los párrocos respectivos, segun les previene la circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de 26 de Junio último inserta á continuacion del Rescripto Pontificio; impetrando de los Reverendos Obispos á cuya Diócesis correspondan sus pueblos, el permiso necesario para poder trabajar.

4.º Las personas que faltaren al cumplimiento de las precedentes prevenciones, incurrirán en la misma multa de 10 á 100 escudos, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas á que diere lugar su inobediencia, si requeridos los contraventores se resistieran á cerrar los establecimientos ó suspender los trabajos, así como si una vez multados reincidieren en la propia falta.

Los Alcaldes de la provincia y sus Tenientes, Agentes de seguridad pública y demás dependientes de mi Au-

toridad quedan encargados del cumplimiento de este bando.

Palencia 26 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Por lo tanto reitero á los Alcaldes, en sus respectivas localidades, y á los demás dependientes de su autoridad, el mas riguroso y exacto cumplimiento de cuanto en él se manda; advirtiéndoles á la vez que, en virtud de exposicion elevada por el gremio de peluqueros y barberos de esta Capital, y atendiendo á las razones que alegan, he resuelto prorrogar hasta las dos de la tarde la hora en que deben cerrar sus establecimientos los días festivos, y que en el art. 1.º del preinserto Bando se fijaba hasta las doce.

Palencia 3 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 37.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama fecha 31 del mes último, me dice lo siguiente:

«Desde 1.º del mes próximo de Agosto dará V. S. las órdenes oportunas para que se espidan los documentos de vigilancia en la forma acostumbrada y á los precios siguientes: cédulas de vecindad para cabezas de familia cuatro décimas de escudos: idem para sirvientes dos décimas de idem: para los que no siendo cabezas de familia tengan de 15 á 25 años de edad una décima de idem: idem para los pobres de solemnidad gratis: licencias para uso de armas tres escudos: idem para rabadanes, pastores, etc., gratis: idem para guardas jurados gratis: idem para cazar por aficion cuatro escudos: idem para idem por oficio tres escudos: idem para idem en cacerías ó posesiones rurales tres escudos: idem para idem por oficio dos escudos: idem para establecimientos públicos que paguen de alquiler de

4.200 escudos en adelante ocho escudos: idem para idem que paguen de 300 á 4.20 seis escudos: idem para idem de 400 á 800 cuatro escudos: idem para aquellos cuyo alquiler no llegue á 400 dos escudos: idem para corredores de cuatropea un escudo: idem para coches públicos un escudo: idem para caballos ó mulas de alquiler un escudo.—Debiendo respaldarse las cédulas de vecindad espresando los nuevos precios que son con carácter de provisionales y que el tenedor está en la obligación de cangearlas por las de nueva forma cuando estas se repartan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 2 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 38.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, me dice con fecha 30 de Junio último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Considerando que á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Agosto del año próximo pasado, se rebajó á los peatones conductores de la correspondencia pública el 10 por 100 de sus remuneraciones, y atendiendo á que la penuria del Erario no consiente eximirles por ahora de aquella rebaja, y que lejos de ello en la próxima ley de Presupuestos se somete á dichos funcionarios al descuento del 5 por 100 como á los demás que perciben haberes del Estado, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que á los referidos peatones conductores de la correspondencia pública se les aumente un 5 por 100 sobre las remuneraciones que actualmente perciben, en equivalencia al descuento del mismo 5 por 100 á que están sujetos desde 1.º de Julio próximo: y que los treinta y tres mil escudos á que ascenderá próximamente el importe de dicho aumento mas el déficit que resulta en el crédito concedido para peatones en el nuevo Presupuesto, se apliquen con cargo á las economías que se harán en las conducciones montadas y marítimas, cuyos créditos se hallan dentro de un mismo artículo en el material de correos. Y lo traslado á V. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados cuanto en la preinserta comunicacion se dispone.

Palencia 1.º de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 39.

Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Gobernador de la provincia

de Valladolid, en telégrama de esta fecha me participa que el día 30 de Julio último, se fugó del presidio de aquella ciudad, el rematado Francisco Blanchero Carballo, de nacion Italiana y de las señas que se expresan á continuacion.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado penado, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Palencia 1.º de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas del fugado.

Edad 55 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, casado, de oficio tratante, pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz larga, cara ancha, boca regular, barba poblada, color bueno.

Circular núm. 40.

El Sr. Juez de primera instancia de Leon me participa, hallarse instruyendo causa de oficio á Domingo García, vecino de Montejos, de oficio rastrero, el cual ha desaparecido de aquella ciudad; y como se interese su captura, he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su detencion poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Palencia 1.º de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de Domingo García.

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz larga, barba poca, cara larga, color bueno; viste calzon de estameña negra, chaleco con ojaleras encarnadas, sombrero y alpargatas.

Circular núm. 41.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del demente Pablo Pajares y Pajares, natural de Paredes de Nava, cuyas señas se expresan á continuacion; cuyo sugeto se hallaba en el Hospital de los de su clase en Valladolid y del cual se ha fugado el día 28 de Julio último y caso de ser habido el mencionado sugeto será remitido á mi disposicion.

Palencia 1.º de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas del fugado.

Edad 40 años, estatura regular, pelo canoso, cejas rojas, ojos azules, nariz regular, boca idem, color bueno. es casado y de oficio labrador; vestia, blusa y pantalon de tela azul, sombrero negro y alpargatas blancas.

Circular núm. 42.

Habiendo desaparecido del pueblo de Monzon una pollina de las señas que se espresan á continuacion, y de la propiedad de Pedro Cantera, peon capataz de la compañía de caminos; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y puestos de la Guardia civil, procedan á la averiguacion del paradero de dicha caballería, dándome conocimiento, caso de ser habida.

Palencia 1.º de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de la caballería.

Edad 8 años, alzada pequeña, pelo pardo, tiene una cinta negra que la cruza todo el lomo y otra que la cruza de brazuelo á brazuelo, está sin esquilarse desde Marzo hasta la fecha.

Circular núm. 43.

El Sr. Juez de primera instancia de Villadiego, me participa con fecha 23 de Julio último, que en dicho Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Venancio Berzuela Calle, natural de Cañizal de Amaya, sobre robo de una escopeta de piston, unos borceguies nuevos, una navaja, un polvorin y una bolsa de badana para perdigones; cuyo robo fué verificado en una fragua del mismo pueblo en la noche del 27 de Junio próximo pasado.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado Venancio y detencion de cuantos efectos se le encuentren, y caso de ser habido sea remitido á mi disposicion.

Palencia 1.º de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de Venancio Berzuela.

Edad 20 años, estatura regular, grueso, pelo negro, color moreno, nariz gruesa, barba naciente; viste pantalon de paño casero, pardo oscuro, chaleco apardado, chaqueton algo usado de paño negro á manera de tubina, cachucha negra con visera y borceguies negros de becerro.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Palencia.

Hallándose vacantes en el Ministerio de Ultramar, una plaza de auxiliar de la clase de cuartos con el sueldo anual de 1200 escudos, dos de la de sextos con el de 800, una de Interventor de aforo de segunda clase en las Islas Filipinas con 2000, y otra de Teniente primero de Carabineros

con 1600, cuya provision corresponde á los oficiales del ejército con sujecion al Real decreto de 9 de Febrero último, se hace saber de orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que los que reúnan las circunstancias necesarias y les acomode, lo soliciten del modo que está prevenido.

Palencia 2 de Agosto de 1867.—
El Comandante militar, José Manfredi.

ESCUELA NORMAL

de Maestros de la provincia de Palencia.

La matricula de esta Escuela para el curso ordinario de 1867 á 1868, estará abierta desde el diez y seis de Agosto próximo.

Los que deseen inscribirse en ella como alumnos de primer año, presentarán los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo legalizada, en que acredite tener diez y siete años de edad y no pasar de veinticinco.

2.º Certificacion de buena conducta, firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Otra expedida por un facultativo, en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa, ni defecto corporal que le inhabilite para ejercer el Magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Si el padre, tutor ó encargado no residiere en esta ciudad, habrá de abonarle un vecino de la misma con quien se entenderá el Director en todo lo concerniente al mismo alumno.

Probarán ademas, mediante examen, que se hallan instruidos en las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Estos alumnos, como igualmente los que tengan probado algun año de estudios en esta ó en otra Escuela Normal, pagarán ocho escudos por derechos de matricula: la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de concluirse el curso.

Los que sin dedicarse al Magisterio deseen instruirse en todos ó en algunos de los ramos de enseñanza que abraza el programa de las Escuelas Normales, serán admitidos en clase de alumnos libres y pagarán en el acto de matricularse dos escudos por cada una de las asignaturas que intenten estudiar.

Las lecciones darán principio el primero de Setiembre. Palencia 30 de Julio de 1867.—El Director, Antonio Mancebo Sanchez.

Anuncios particulares.

EFFECTOS

Y MÁQUINAS DE AGRICULTURA.

En el depósito á cargo de Lorenzo Massa se halla la prensa para uva premiada en las exposiciones de París y Valencia, arados Jaenes, ventiladores, ruedas para carros, construidas en Vitoria, y otros útiles.

Recibe encargos y suministra cá-
tálogos. 1

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84.

Art. 25. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto segun determina el artículo 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Administracion.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquier otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actúen en el examen de los juicios de abintestato, de testamento y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudacion de los derechos del impuesto.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que falten á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 20. Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el in- el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

enta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NÚMERO 1.º

TARIFA que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

CONCEPTOS.	TIPOS.
Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)	3 por 100.
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 12, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863).	2 por 100.
Cesiones á titulo oneroso (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)	3 por 100.
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª). Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengara mas derecho que (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 4.º)	3 por 100.
Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 8.º) Se exceptúan las donaciones <i>intervivos</i> de padres ó abuelos, y las donaciones <i>propter nuptias</i> , las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados).	1 por 100.
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legitima, y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.º)	0,500 por 100.
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea vo-	

luntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por 100 señalado á los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º, y Real orden de 30 de Abril de 1852).

Fideicomisos y sustituciones. 2 por 100.

Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 7.º, y Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)

Herencias, sucesiones y herencias	
directas entre ascendientes y descendientes.	{ Bienes raíces. 1 por 100. Bienes semovientes y muebles. 0,250 por 100.
Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.	{ Bienes raíces. 1,250 por 100. Bienes semovientes y muebles.. 0,500 por 100.
En las de colaterales de segundo grado.	{ Bienes raíces. 2,500 por 100. Semovientes y muebles. 1 por 100.
En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	{ Bienes raíces. 4,500 por 100. Semovientes y muebles. 2 por 100.
En las de los colaterales de cuarto grado.	{ Bienes raíces. 7 por 100. Semovientes y muebles. 3 por 100.
En las de los grados mas distantes.	{ Bienes raíces. 8,500 por 100. Semovientes y muebles. 4 por 100.
En las hechas á favor de extraños.	{ Bienes raíces. 10 por 100. Semovientes y muebles. 5 por 100.
(Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º letra B, base 1.ª)	
Legados, mandas ó mejoras en propiedad. Entre ascendientes y descendientes.	{ Bienes raíces. 2 por 100. Semovientes y muebles. 0,500 por 100.
Entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.	{ Bienes raíces. 4,500 por 100. Semovientes y muebles. 2 por 100.
Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	{ Bienes raíces. 7 por 100. Semovientes y muebles. 3 por 100.

La Reina (q. d. g.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de Junio de 1867.—Barzanallana.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso pondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el expediente á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se iniciarán y seguirán por la via de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo correspondirá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando median circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores practica cada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igual-

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo núm. 3.º y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo núm. 4.º

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda con arreglo al capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demas datos que posean, pidiendo en su caso á éstos funcionarios las esplicaciones que estimen ó adoptando las demas disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro, sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Direccion general de Contribuciones dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos se-

—15—

—10—

Entre parientes de grados mas distantes.	Bienes raíces.	8,500 por 100.
	Semovientes y muebles.	4 por 100.
En favor de extraños.	Bienes raíces.	10 por 100.
	Semovientes y muebles.	5 por 100.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º Letra B, base 1.º)

Se entiende por moviliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos etc., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

Pensiones vitalicias.	0,500 por 100.
Temporales cuya duracion no exceda de 20 años.	0,020 por 100.
Idem cuya duracion sea de 20 á 39 años.	0,040 por 100.
Idem id. de 40 á 59 años.	0,060 por 100.
Idem id. de 60 á 79 años.	0,080 por 100.
Idem id. de 80 á 99 años.	0,100 por 100.
Idem id. de 100 en adelante.	0,200 por 100.

(Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª). 3 por 100.

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 5.º)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningun derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-65, art. 8.º Letra D, base 2.ª)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes per-

—14—

—11—

mente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo núm. 3.º y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo núm. 4.º

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda con arreglo al capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demas datos que posean, pidiendo en su caso á éstos funcionarios las esplicaciones que estimen ó adoptando las demas disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro, sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Direccion general de Contribuciones dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos se-

2 por 100